



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: SOPROTECO LTDA.

EJECUTADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por el apoderado judicial del Instituto de Tránsito y Transporte de Riohacha, entidad ejecutada en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- Antecedentes.

Por encontrar la demanda en forma y que del documento anexo a la misma resultaba a cargo del ejecutado una obligación expresa, clara y exigible el despacho libró mandamiento ejecutivo el 3 de julio de 2019. Esta providencia fue debidamente notificada al ejecutado, quien dentro del término legal atacó la providencia vía recurso de reposición proponiendo excepciones previas.

2.- Excepciones previas.

2.1.- Falta de jurisdicción y competencia.

Aduciendo, esencialmente, que en el presente caso las facturas presentadas para el cobro ejecutivo tuvieron origen por medio de un contrato estatal, que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo debe tener como base un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, de su causante o de una providencia judicial, situación que manifiestan no se configura en el presente asunto, teniendo en cuenta que el origen de los títulos son derivados de un contrato estatal suscrito por SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, con el INSTRAMD, razón por la que consideran que el competente para conocer del presente asunto es el juez contencioso administrativo y no el juez civil.

2.2- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Alegando fundamentalmente que de conformidad con el artículo 47 de la ley 1551 de 2011, la parte ejecutante debió agotar el requisito de la conciliación prejudicial previo a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una entidad territorial, por lo que solicitan se declare probada la excepción para que la parte demandante realice el trámite formal de la conciliación prejudicial.

2.3.- No comprender la demanda todos los Lifis consorte necesario.

Fundamentada en que el INSTRAMD es una entidad adscrita al despacho del alcalde, por consiguiente al ser una entidad adscrita a la Alcaldía de Riohacha solicitan se vincule a la Alcaldía del Distrito de Riohacha al presente asunto.

2.4.- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar.

Manifestando que al momento de librar mandamiento de pago se omitió en el auto ordenar lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, es decir no se ordenó la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que solicitan se declare probada dicha excepción.

3.- Contestación al recurso.

La parte ejecutante dentro del término legal manifestó que los títulos que se pretenden en el presente proceso se derivan de un contrato de prestación de servicio los cuales cumplen con todos los requisitos legales, así mismo, manifiesta el ejecutante que los títulos fueron recibidos en el INSTRAMD y en ningún momento hicieron oposición sobre los mismos, por lo que solicitan al despacho mantener vigente el auto de fecha 3 de julio de 2019.

4.- Consideraciones

4.1.- Falta de competencia.

Respecto a la excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la parte ejecutada, se debe advertir que en esta excepción el recurrente confunde los términos jurisdicción y competencia, que son completamente diferentes. Alega, sin probarlo, que el título valor objeto del recaudo tiene su génesis en un contrato estatal, sin embargo olvida una de las características esenciales de los títulos valores, que es su autonomía, ello quiere decir, que son independientes del negocio jurídico que generó su creación.

Ahora bien, tal como se dijo en el mandamiento ejecutivo, en el presente asunto se cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y artículo 772 y siguientes del Código de Comercio, los cuales deben ser analizados y sopesados de acuerdo a la ley mercantil y civil, razón por la cual se avoca el conocimiento de la misma.

4.2.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Con relación a la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales planteada por la ejecutada, traemos a colación el artículo 621 del Código general del proceso dispone:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, queda claro que no le asiste razón a la recurrente al manifestar que el ejecutante omitió el requisito de

procebilidad de la conciliación extrajudicial previo a presentar la demanda ejecutiva, como lo dispone al artículo 621 del Código general del proceso, tal requisito solo procede en los procesos declarativos, no aplica para los procesos ejecutivos. Por tal motivo no le asiste razón a la parte ejecutada.

4.3- No comprender la demanda todos los Litis consorte necesario.

“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

...”

La jurisprudencia del Consejo De Estado¹, con referencia al tema del litisconsorcio necesario ha señalado:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando la parte demandante o demandada está integrada por varios sujetos de derecho, quienes están vinculados por una única relación jurídico sustancial; por lo que es indispensable la presencia de todos y cada uno de los sujetos, dentro del litigio, pues cualquier decisión que se tome puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos de manera directa”.

En el caso de estudio debe advertir el despacho que existe una relación intuitu personae que está expresamente o definida por la ley, y, de los hechos que se debaten no se observa la necesidad de integrar el contradictorio de todos los sujetos que se pretende vincular, puesto que se trata del cobro de unos títulos valores contenidos en facturas de ventas lo cual existe una relación entre la empresa SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA, con el INSTRAMD, aclarando que este último es una entidad que si bien está adscrita a la Alcaldía del Distrito de Riohacha, es una entidad autónoma, por tal motivo no le asiste razón al apoderado judicial del INSTRAMD al pretender la integración en el contradictorio a la Alcaldía del Distrito de Riohacha.

4.4- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar.

Por último, con respecto a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa del Estado, se debe decir que la misma opera de manera autónoma, ellos deciden en qué procesos intervienen teniendo en cuenta la naturaleza de las partes, razón por la cual en óptica de este juzgador tal

¹ CONSEJO DE ESTADO, sección primera, auto 17 de julio de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00412-01

y como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo, argumentando además que en la causa *pretendi* ninguna imputación recae sobre quienes fueron solicitados como vinculados. Finalmente, se debe acotar, que es el ente encauzado, que puede solicitar el auxilio o ayuda de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, si lo considera necesario.

Las consideraciones anteriores, son suficientes y conducen a la consecuencia jurídica de no reponer la providencia impugnada y por ello se mantendrá incólume.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 3 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3603695ef110ab18a7f6f7bfe6748227627bf6930d682a4907edfee514473df**
Documento generado en 21/06/2021 11:58:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**